

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado No.	05001 31 03 <u>019 2020 00173 00</u>
---------------------	--------------------------------------

Una vez revisado el presente trámite ejecutivo, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que el mismo resulta susceptible de ser inadmitido, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de **cinco (5) días**:

Primero. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada tanto en los mismos hechos como en los mismos títulos valores que relaciona haber allegado al trámite sucesoral ante el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, ni con fundamento en la misma sentencia aprobatoria del trabajo de partición aportada con la demanda. Además, indicará que se encuentra en posesión y custodia de estos documentos en copia auténtica, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por este Despacho.

Segundo. Deberá allegar la copia auténtica de los pagarés distinguidos con Nro. 04 y 011 con sello distintivo del Juzgado Tercero de Familia de Medellín, o en caso de haber sido desglosados, deberá adjuntar digitalmente los mismos con expresión de lo indicado en el numeral primero de este proveído.

Tercero. Ajustará el escrito genitor, el escrito de medidas previas y el poder judicial otorgado por los demandantes con indicación del Juez competente a quien deben estar dirigidos ambos documentos.

Cuarto. Ajustará los acápite de la demanda relativos a: procedimiento, competencia y cuantía, de tal forma que guarde correspondencia con la naturaleza del presente trámite ejecutivo y en consideración al Juez competente para su conocimiento.

Quinto. Deberá corregir el poder judicial otorgado por los demandantes, de tal forma que se cumpla con lo exigido por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, concerniente a que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Sexto. De conformidad con el artículo 82.8 del C.G.P., deberá exponer los fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones ejecutivas formuladas; atendiendo además a la naturaleza del título ejecutivo que se adosa como báculo de la ejecución incoada.

Séptimo. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física y electrónica de la demandada **Gabriela Santamaría Mosquera**.

Octavo. Deberá aportar las piezas procesales del trámite de sucesión ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, concernientes a la notificación de las aquí demandadas, así como de los pronunciamientos realizados en punto de la aceptación de la herencia del finado **Saúl Santamaría Herreño**, de tal suerte que pueda constatarse si las ejecutadas aceptaron la herencia del causante con o sin beneficio de inventario. Asimismo, deberá aportar el auto que corrige la sentencia de aprobación del trabajo de partición en cuanto a los documentos de identificación del causante y las herederas, toda vez que sólo se aporta el memorial que solicita este aspecto.

Noveno. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de tal suerte que guarden correspondencia con el trabajo de partición que fue aprobado ante el Juzgado Tercero de Familia de Medellín; esto es: como quiera que se trata de obligaciones reconocidas en el trámite

de sucesión del causante **Saúl Santamaría Herreño**, las pretensiones ejecutivas deben dirigirse sobre las demandadas conforme al porcentaje de los pasivos que cada una se obligó a asumir, y no como si las mismas fueran producto de obligaciones solidarias.

Se allegará al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

Finalmente, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante al abogado **Carlos Alberto Flórez Guzmán** quien se identifica con T.P. Nro. 64960 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda12980b852aec9be5cd9b49a05e2d1cc277961751c71e4a0773f15cf1cf081**
Documento generado en 09/10/2020 03:34:30 p.m.